

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. -CM**, con el fin de que brinde los datos de la demandada **ESTHER TORRES ARCHILA**, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP y en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial; correo electrónico; dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto a la demandada **ESTHER TORRES ARCHILA** identificada con cédula de ciudadanía **No 37.937.856** quien se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. -CM**.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: ERIKA JOHANNA NIEVES REY

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra la señora **ERIKA JOHANNA NIEVES REY** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ** suscrito el 16 de mayo de 2017, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado junto con el interés moratorio, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**. Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$76.527**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de enero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 91.900
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 18.800
TOTAL	\$ 110.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 110.700)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, así mismo le otorga poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 05 de abril de 2021 se reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, que con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada **YULIANA CAMARGO GIL**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que el apoderado de la parte demandante, aclara que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. BUC34623**, suscrito el 23 de junio de 2017, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 12 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado junto con el interés moratorio, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO**. Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **JOSEFINA RODRÍGUEZ PEINADO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.763**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICADO: 680014003-023-2021-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para continuar con la etapa procesal pertinente. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizarán de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE y CARMEN JULIANA MEJÍA DÍAZ, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

8.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante de la representante legal SILVIA KATHERINE MEDRANO MUÑOZ de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE LTDA, quien deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.2.3. TESTIMONIAL

Por ser procedente, se decreta el testimonio de **OLIVO BERNARDO MEJIA MEJIA** y **MARIBEL RIVERA ARDILA** quienes deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

8.3. DE OFICIO

Esta falladora se abstendrá de **decretar** las dos pruebas solicitadas la parte demandada de manera oficiosa en cuanto a: * **Oficiar** “*Al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a mi costa remita copia autentica y/o digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado No. 2019-00306, iniciado por MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO contra ELCY LEONOR DIAZ OÑATE y otra*”. Y * **Oficiar** “*Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a mi costa remita copia autentica y/o digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado No. 2020-00448, iniciado por COOPTRANSPORTAR LTDA., contra ELCY LEONOR DIAZ OÑATE*”, de conformidad con el artículo 173¹ inciso segundo del C.G.P., teniendo en cuenta que directamente, podía conseguirlas, y en este caso no se acreditó sumariamente lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

EJECUTIVO – C1**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00150-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación con entrega de los títulos de depósito judicial, previa liquidación del crédito y de costas procesales, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y reexaminado el plenario se advierte que, la parte demandante allegó al plenario la liquidación del crédito, con corte a 31 de enero de 2022, para un total de \$1.024.070,67, por concepto de capital e intereses.

Una vez revisada es preciso modificarla de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., e impartirá aprobación a la liquidación del crédito elaborada por Secretaría visible a continuación por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.072.809,88)** que corresponde al capital junto con los intereses moratorios conforme al auto de libró el mandamiento de pago 20 de abril de 2021 y el valor de **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 92.900)** equivalente a la condena en costas procesales, previamente liquidadas:

Desde	Hasta	No. Días	Tasa Anual	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interés Mora Período	Sub Total
20/03/2018	31/03/2018	12	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
01/04/2018	30/04/2018	30	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
01/08/2018	20/08/2018	20	0	0	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00
21/08/2018	31/08/2018	11	29,91	0,000717166	\$ 550.000,00	\$ 4.338,85	\$ 554.338,85
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	0,000713047	\$ 550.000,00	\$ 11.765,28	\$ 566.104,14
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	0,000707335	\$ 550.000,00	\$ 12.060,06	\$ 578.164,19
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	0,000702883	\$ 550.000,00	\$ 11.597,57	\$ 589.761,77
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	0,000700018	\$ 550.000,00	\$ 11.935,30	\$ 601.697,07
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	0,000692362	\$ 550.000,00	\$ 11.804,77	\$ 613.501,84
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	0,000709558	\$ 550.000,00	\$ 10.927,19	\$ 624.429,03
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	0,000699062	\$ 550.000,00	\$ 11.919,01	\$ 636.348,04
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	0,000697468	\$ 550.000,00	\$ 11.508,23	\$ 647.856,26
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	0,000698106	\$ 550.000,00	\$ 11.902,70	\$ 659.758,97
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	0,00069683	\$ 550.000,00	\$ 11.497,70	\$ 671.256,67
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	0,000696193	\$ 550.000,00	\$ 11.870,08	\$ 683.126,75
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	0,000697468	\$ 550.000,00	\$ 11.891,83	\$ 695.018,59
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0,000697468	\$ 550.000,00	\$ 11.508,23	\$ 706.526,81
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	0,000690445	\$ 550.000,00	\$ 11.772,08	\$ 718.298,89
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	0,000688206	\$ 550.000,00	\$ 11.355,40	\$ 729.654,30
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	0,000684364	\$ 550.000,00	\$ 11.668,41	\$ 741.322,71
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	0,000679876	\$ 550.000,00	\$ 11.591,88	\$ 752.914,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0,000689166	\$ 550.000,00	\$ 10.992,19	\$ 763.906,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	0,000685646	\$ 550.000,00	\$ 11.690,26	\$ 775.597,04

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	0,000677307	\$ 550.000,00	\$ 11.175,57	\$ 786.772,61
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 550.000,00	\$ 11.273,47	\$ 798.046,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 550.000,00	\$ 10.872,48	\$ 808.918,56
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 550.000,00	\$ 11.234,90	\$ 820.153,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 550.000,00	\$ 11.328,52	\$ 831.481,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 550.000,00	\$ 10.995,02	\$ 842.477,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 550.000,00	\$ 11.218,35	\$ 853.695,36
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 550.000,00	\$ 10.722,85	\$ 864.418,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 550.000,00	\$ 10.869,62	\$ 875.287,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 550.000,00	\$ 10.791,77	\$ 886.079,59
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 550.000,00	\$ 9.857,85	\$ 895.937,43
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 550.000,00	\$ 10.841,83	\$ 906.779,26
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 550.000,00	\$ 10.438,26	\$ 917.217,52
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 550.000,00	\$ 10.736,08	\$ 927.953,60
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 550.000,00	\$ 10.384,36	\$ 938.337,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 550.000,00	\$ 10.713,78	\$ 949.051,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 550.000,00	\$ 10.747,22	\$ 959.798,96
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 550.000,00	\$ 10.373,57	\$ 970.172,54
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 550.000,00	\$ 10.658,01	\$ 980.830,54
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 550.000,00	\$ 10.416,71	\$ 991.247,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 550.000,00	\$ 10.869,62	\$ 1.002.116,86
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 550.000,00	\$ 10.980,61	\$ 1.013.097,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 550.000,00	\$ 10.237,18	\$ 1.023.334,66
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 550.000,00	\$ 11.427,46	\$ 1.034.762,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 550.000,00	\$ 11.365,96	\$ 1.046.128,07
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 550.000,00	\$ 12.103,37	\$ 1.058.231,44
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 550.000,00	\$ 12.072,88	\$ 1.070.304,32
01/07/2022	06/07/2022	6	31,92	0,000759262	\$ 550.000,00	\$ 2.505,56	\$ 1.072.809,88
Asunto							
Valor							
Capital							
\$ 550.000,00							
Total Interés Mora							
\$ 522.809,88							
Total a Pagar							
\$ 1.072.809,88							
Costas procesales							
\$ 92.900,00							
Neto a Pagar							
\$ 1.165.709,88							

Así las cosas, se accederá a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, señor Emiliano Bermúdez Bautista, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso en cuantía total de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.165.709,88)**, según reporte de depósitos del Banco Agrario De Colombia S.A., por concepto de capital e intereses, según liquidación actualizada efectuada por la Secretaría del Despacho junto con las costas procesales, con corte a la fecha, esto es, 06 de julio de 2022.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito allegada por la parte demandante con corte a 31 de enero de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito elaborada por Secretaría visible en la parte considerativa de esta providencia por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.165.709,88)** que corresponde al capital junto con los intereses moratorios conforme al auto de libró el mandamiento de pago 20 de abril de 2021.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA** en contra de **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES** y **NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ** por el pago total de la obligación con depósitos judiciales.

CUARTO. ORDENAR por Secretaría el fraccionamiento del Título de Depósito Judicial **No. 460010001663644**, constituido por valor de \$ 203.184.00, entregando la suma de **\$149.789,88**, a la parte demandante **EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.845.953 y la suma de **\$53.394,12**, a la parte demandada **NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.893.

QUINTO. ENTREGAR al demandante **EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.845.953, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** y **COSTAS PROCESALES** hasta la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.165.709,88)** representados en el fraccionamiento por valor de **\$149.789,88** y los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001632638 por la suma de \$ 203.184,00.
2. 460010001639003 por la suma de \$ 203.184,00.
3. 460010001647286 por la suma de \$ 203.184,00
4. 460010001652986 por la suma de \$ 203.184,00
5. 460010001659777 por la suma de \$ 203.184,00.

SEXTO. ENTREGAR los demás dineros que lleguen a consignarse a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, con posterioridad al 26 de noviembre de 2021, a la parte demandada.

SÉPTIMO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago por depósitos judiciales aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 18 de julio de 2022 a las 10:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título ejecutivo que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida la debida subsanación a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, contra las demandadas **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR** y **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 155560**

1.1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$ 19.297.012)** como capital representado en el Pagaré No. **155560** suscrito el 11 de junio de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa del 1,08% de acuerdo a lo pactado por las partes en el contenido del Pagaré No. **155560** desde la fecha de 30 de septiembre de 2021, fecha en la que la parte demandada se sustrajo de pagar; hasta el 28 de febrero de 2022 vencimiento del plazo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente,

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 350583, del 05/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida la debida subsanación a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GUSTAVO MALDONADO ROJAS**, para que el demandado **HELIO ALEXANDER GÉLVEZ AGUDELO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 01** suscrita el 16 de julio de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 350029, del 05/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ROMÁN ÁNDRES VELÁSQUEZ CALDERÓN** obrando como endosatario del **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, para que el demandado **JULIAN HERNEY MAHECHA ORTIZ** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 19 – Suscrita el 18 de abril de 2020**

1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.267.000)** como capital representado en la letra de cambio **No. 19** suscrita el 18 de abril de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 329389, del 23/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer.

(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHICULOS TIPO TAXI**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, para que el demandado **NELSON LEON ROJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHICULOS TIPO TAXI – Suscrito el 08 de abril de 2015**

1.1. La suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000)** como capital representado en el Contrato de Vinculación de Vehículos Tipo Taxi, suscrito el 08 de abril de 2015, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 351378, del 05/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.